--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., M. D. c/ H., J. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 275 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Que a fs. 119/126 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por M. D. E. contra J. H., condenando a este último a abonar al actor la suma de $ 79.560,44 con más los intereses desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes. ----------

----II. La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora a fs. 130 y apeló la sentencia a fs. 131, ambos recursos fueron concedidos a fs. 132 y sostenida la apelación contra la sentencia a fs. 134/135vta. La actora por su parte contestó agravios a fs. 137/139vta. ----------

----La parte demandada expresó dos agravios contra la sentencia de primera instancia: 1) En primer lugar denuncia arbitrariedad e incorrecta valoración de la prueba rendida. Dice que su parte demostró suficientemente la causa que tuvo para despedir a E. y que el sentenciante al considerar como no probado el agravio incurrió en arbitrariedad; 2) En segundo lugar se agravia porque si bien la sentencia desestimó el reclamo de días de suspensión por encontrar acreditados los motivos que dieran lugar a la misma, esta situación no se vio reflejada en la imposición de costas que fueron cargadas en su totalidad a la parte demandada. ----------

----La parte actora da respuesta a ambos agravios. En primer lugar denuncia la insuficiencia técnica del escrito recursivo solicitando a este cuerpo se declare la deserción del recurso. Luego, de manera subsidiaria contesta el traslado. Con relación al primer agravio dice que, tal como afirma el sentenciante, no logró demostrar el demandado la causa invocada para despedir al dependiente. Y en relación a las costas afirma que el rubro rechazado en el grado representa menos del 1% del reclamo total por lo que en definitiva el actor resultó vencedor en más del 99% del reclamo. Que por esta razón, habiendo prosperado la demanda en un porcentaje cercano al 100%, la condena en costas a la perdidosa debe ser confirmada.----------

----III. Por razones metodológicas trataré en primer lugar el primer agravio de la demandada, luego el segundo agravio relacionado con la condena en costas y por último el recurso de apelación contra la regulación de honorarios. ----------

----IV. El demandado despidió al actor invocando para hacerlo las siguientes causas:

“Ante falta de respeto al suscripto sumado a las graves amenazas sobre mi persona que me efectuara el día 28 de marzo del 2012 siendo aproximadamente las 13,45hs. más las amenazas e injurias hacia mi persona manifestadas el día 03 de abril del 2012 a las 11.45hs. y que motivara que por esto radicara las pertinentes denuncias ante la seccional 1° de la Policía de la Provincia del Chubut y que fueron derivadas al Ministerio Público Fiscal de esta ciudad. Sumado ello a sus antecedentes y sanciones disciplinarias anteriores me considero gravemente injuriado, por lo que extinguimos la relación de trabajo por su culpa.”. ----------

----El juez de grado hizo lugar a la demanda y para así decidir dijo textualmente: “concluyo que esos hechos no se encuentran probados en la causa, por lo que declararé que el despido fue incausado”. Es así que lo que corresponde analizar en esta instancia, en el marco de los agravios expresados, es si logró probar la demandada las causas invocadas para despedir al actor.----------

----Analizadas en su totalidad las declaraciones testimoniales así como la restante prueba producida, no veo otra solución a la presente que confirmar la sentencia apelada en este aspecto. El demandado no probó ─y era su carga hacerlo─ las invocadas faltas de respeto ni las graves amenazas. Tampoco probó las amenazas e injurias que dice haber sufrido el día 03 de abril de 2012. En su relato al contestar la demanda dijo que hubo testigos de los episodios citando como ejemplo al personal del estacionamiento medido. Estos testigos que en palabras del demandado presenciaron los episodios no fueron citados a declarar. No alcanza para tener por demostrada una justa causa de despido las inferencias que efectúa el demandado al expresar agravios. Producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del empleador y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria del trabajador. (Rojo, Eliberto vs. Matriplast S.A. s. Despido - 02/03/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 700/07). Incumbe al empleador la carga de acreditar los hechos alegados como causa de la cesantía por él dispuesta (Aranda, Rodolfo Axel vs. Ostrovsky, Marcos s. Despido - 08/11/1994 - Tribunal: Buenos Aires Suprema Corte de Justicia - Fuente: Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - Cita: RC J 12628/11). El empleador que dispone el despido de un dependiente mediante la invocación de una causal que a su criterio es injuriosa y de entidad tal que impide la prosecución del vínculo laboral, debe agotar todos los extremos a fin de acreditar sus afirmaciones. (Flores, Roberto Héctor vs. Ricardo Nini S.A. s. Despido - 16/05/2012 - Tribunal: Buenos Aires Suprema Corte de Justicia - Fuente: Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - Cita: RC J 6631/12). ----------

----Un párrafo aparte merecen las afirmaciones del demandado al expresar agravios respecto del reconocimiento por parte del actor de haber concurrido en dos oportunidades al domicilio “personal” del demandado. Debo destacar en este punto que si bien el actor reconoció en la absolución de posiciones haber concurrido al domicilio

particular de su empleador, ese domicilio es también el domicilio laboral conforme surge de los recibos de haberes y comunicaciones postales obrantes en la causa. Es así que de ninguna manera puede resultar justa causa de despido el reconocimiento por parte del dependiente de haber concurrido al domicilio laboral (aunque también sea el domicilio particular de su empleador). Por otra parte, reconocer haber concurrido a ese domicilio no significa reconocer las injurias y las amenazas que le fueron imputadas a fin de determinar el despido con causa. ----------

----Con relación al reconocimiento por parte del actor de haber llegado tarde a su lugar de trabajo, no fue ésta la causa del despido de modo que mal puede resultar una prueba de las causas invocadas para despedir.----------

----En cuanto a la declaración testimonial de O., considero que la misma no fue dejada de lado por el sentenciante sino que fue valorada a fin de tener por justificada la sanción de suspensión impuesta al actor. Con la mencionada declaración testimonial únicamente se probó la causa de la sanción de suspensión. Y esta sanción, por no haber sido materia de agravio, llegó firme a esta instancia.----------

----Tampoco tendrán favorable acogida las quejas respecto de la valoración de la prueba testimonial por parte del sentenciante. Como dije al principio, ninguno de los testigos declaró respecto de los hechos invocados para despedir al actor. Por ello, resulta correcto no tener en cuenta sus declaraciones en tanto no se refieren a los hechos debatidos en autos.----------

----El apelante dice que el juez “exige una prueba de imposible cumplimiento al demandado”. No creo que se trate de una prueba de imposible cumplimiento. La ley y la jurisprudencia son claras en el sentido de exigir al empleador la prueba de las causas que invoca para despedir. Si no lo prueba, no existe. Y no es éste un principio de derecho laboral sino del derecho procesal en general. Dice el art. 381 del CPCC “cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”. Entiendo que la claridad de las normas me exime de dar mayores fundamentos a la decisión. ----------

----Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la sentencia en este aspecto y declarar que el despido dispuesto por el empleador careció de causa por no haber sido probada la causa invocada para despedir.----------

----Por lo expuesto, considerando la legislación aplicable y la jurisprudencia citada, es que el primer agravio expresado por la demandada deberá rechazarse.----------

----V. El segundo agravio se refiere a la condena en costas. Dice el apelante que habiendo sido rechazado el rubro referido a la suspensión, esta circunstancia debería verse reflejada en la condena en costas. Tampoco asiste razón al apelante en este punto. Si bien es cierto que el juez en su sentencia desestimó el reclamo por los días de suspensión, la incidencia de este rubro en el caso en debate no justifica una imposición de costas diferente a la efectuada en el grado. Se da en la presente causa la regla general contenida en el art. 69 del CPCC resultando el demandado “la parte vencida”.

La ínfima porción del reclamo actoral desestimado por el sentenciante de ningún modo justifica la aplicación del art. 72 del CPCC. Resuelvo de este modo pues sabido es que la distribución de las costas debe efectuarla el juez “prudencialmente”, con una visión panorámica del juicio y no por un análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda. Por otra parte es ésta la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia plasmada en numerosos precedentes.----------

----VI. En cuanto a la regulación de honorarios efectuada a los letrados de la parte actora que dieran lugar al recurso de apelación obrante a fs. 130, considero que tampoco asiste razón al demandado. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del caso, el resultado obtenido así como también la extensión y calidad de las tareas cumplidas en la primera instancia, entiendo que la regulación efectuada se ajusta a las pautas arancelarias vigentes por lo que propongo al acuerdo su confirmación.----------

----VII. Por lo expuesto, y de ser compartida por mis colegas la solución que propongo, deberá confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV-1 y 69 del CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios profesionales propongo que se regulen en el 4,2% los correspondientes al Dr. G. C. y en el 6,5% los honorarios correspondientes a los Dres. E. H. y A. B. en conjunto, del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución. Considero que estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por el recurrente realizara la Señora Magistrada ponente.----------

----Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

----I.- Unánime jurisprudencia, inclusive la de este tribunal, viene sosteniendo desde antaño que la acreditación de la injuria invocada como fundamento válido del despido es carga que pesa sobre quien la alegara, por tratarse del presupuesto fáctico para la aplicación de la norma fundante de su pretensión o defensa (arts. 242 L.C.T. y 381 C.P.C.C.; esta alzada, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 12.388 S.D.L. 138/97, c. 13.258 S.D.L. 61/98, c. 19.700 S.D.L. 55/04, c. 22.779 S.D.L. 46/08, c. 485/09 S.D.L. 78/09, c. 454/11 S.D.L. 4/12, entre varias). Y lo cierto es que en la especie el empleador no logró satisfacer tal imperativo en su propio interés.----------

----Es que las absoluciones del actor a las pos. 3era. y 5ta. que a fs. 57 le fueran puestas no constituyen elementos demostrativos idóneos de los insultos y graves

amenazas contra la persona del empleador que éste invocara para fundar el despido, pues al dar sus respuestas el demandante sólo reconoció haber concurrido al domicilio personal del patrono en dos oportunidades, de donde no se sigue necesariamente que en dichas ocasiones lo haya afrentado y amenazado, máxime que negó de modo expreso haber desplegado tales conductas agresivas al absolver las pos. 4ta. y 6ta. Es sabido que el hecho que las posiciones sean formuladas en forma articulada, no significa que las respuestas deban considerarse independientemente entre sí; la absolución es un acto único y las contestaciones no han de tomarse de modo aislado, sino como formando parte de un todo coherente, toda vez que se refieren a un hecho único mas comprensivo de circunstancias conexas que se integran a él (art. 390 C.P.C.C., su doc.; confr.: E. D. 38-402, 39-524; L. L. 52-198; este tribunal, c. 13.211 S.D.L. 53/98, c. 184/12 S.D.L. 15/12, c. 412/13 S.D.L. 31/13).- ----------

------Tocante a los términos en que el demandado formulara sus denuncias policiales, señalaré que esas constancias carecen de fuerza convictiva, en tanto sólo consignan declaraciones unilaterales del expositor que únicamente operan en su beneficio. Si bien esos documentos son un instrumentos públicos, la plena fe que ellos hacen sólo alcanza a la existencia material de los hechos cumplidos por el funcionario fedante o pasados en su presencia (art. 993 Cód. Civ..); puesto que las actividades desarrolladas por los oficiales públicos en dichas ocasiones se limitaron a atestar lo que el actor manifestaba, la plena fe de los instrumentos únicamente abarca que el demandante hizo en efecto las afirmaciones consignadas, pero no incluye la veracidad de dichos asertos (este cuerpo, c 10.218 S.D.C. 22/93 y sus varias citas, c. 15.542 S.D.C. 61/99, c. 15.756 S.D.C. 10/00, c. 18.122 S.D.C. 35/02, c. 20.619 S.D.C.60/05).- ----------

---- De otro lado, que E. reconociera ante funcionarios policiales haber sostenido un cruce de palabras con su empleador no significa la admisión por su parte de haberlo agraviado ni amenazado.- ----------

----Atinente a la declaración testimonial de A. R. O., la circunstancia de que el deponente diera cuenta de haber mantenido con el actor una relación difícil y hasta haber intercambiado algunos golpes con él no autoriza a presumir que el demandante haya extendido el destrato a su empleador.- ----------

----Ni las visitas de aquél al domicilio del último, ni su enfrentamiento con el testigo constituyen indicios sólidos como para montar en ellos una presunción judicial. Para que un dato fáctico demostrado posea significación probatoria respecto del hecho que se investiga, debe existir conexión lógica entre ambos; de lo contrario, el primero no tendrá carácter indiciario, porque no podrá extraerse de él una inferencia, una inducción potente que se traduzca en certeza psicológica. De allí que si el nexo entre el hecho supuestamente indicador y el investigado es sólo aparente, si se trata de una falsa conexión porque los dos responden a causas separadas, no pueda fundarse en aquél el convencimiento; el indicio sólo puede ser base de una presunción si presenta unívoco, pues si resultare equívoco, por prestarse a diversas inferencias que conducen a

distintas conclusiones, carece él de toda eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-637, 642 y 666, “h”). Mal podría entonces fundarse en indicio equívoco una presunción, ya que, por la falta de certeza de la conclusión a extraer, carecería ella de la precisión exigida por el art. 165, inc. 5°, párr. 2° C.P.C.C. para elevarla a la categoría de argumento de prueba en juicio (esta alzada, c. 19.745 S.D.L. 49/04, c. 20.205 S.D.L. 10/05, c. 22.863 S.D.L. 54/08, c. 264/13 S.D.L. 21/13, c. 273/14 S.D.L. 23/14). ----------

----En suma, que el demandado no consiguió aportar la prueba de la injuria alegada como causal justificativa del despido directo y ese déficit demostrativo debe pesar en su perjuicio por aquello de que “la carga de la prueba no es sino la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346). Bien concluyó así el sentenciante de origen que el despido fue injustificado y dispuso indemnizarlo.----------

----II.- En cuanto atañe a la condena en costas, también de mi parte considero que ellas fueron bien impuesta en su integridad al demandado.----------

----Existe ya en esta materia de las costas en los procesos laborales doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Interpretando el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), ha sostenido el Alto Cuerpo Provincial que si bien la norma establece un principio general que admite algunas excepciones a que pueda conducir -sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C., aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso, las tales excepciones han de ser cautas y restrictivas. ----------

----En la especie no visualizo una situación que autorice al apartamiento del chiovendiano principio general del art. 57 de la Ley XIV n° 1. Notemos que el rubro actoral desestimado representó menos del 1 % del reclamo total y se vinculó a una cuestión ajena al despido, cual lo fue la de los salarios caídos por una sanción disciplinaria anterior; gruesos son así los ítemes que prosperan y nimio el declinado. En la prudencial repartición de las costas a que puede lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego -y menos en el ámbito de los procesos laborales, en los que influye el principio protectorio del trabajador característico de esta rama del derecho-, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse por el contrario esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, atendiendo en el subexamen a que, amén del muy escaso contenido crematístico del rubro rechazado, éste versó sobre una cuestión de menor entidad, despegada de la central representada por la extinción del vínculo laboral por voluntad del patrono.---------

----III.- Vista la dimensión cuantitativa y cualitativa de los desempeños profesionales desplegados en el grado, así como el desenlace de ellos, opino que la fijación de emolumentos llevada a cabo por el Señor Juez “a quo” fue acorde a derecho, pues se

halla en consonancia con las escalas vigentes, el carácter en el que los curiales actuaran y el triunfo y fracaso que coronara sus respectivos esfuerzos (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----IV.- Por tales consideración concluyo que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. A. B.. E. R. H. y G. L. C., por sus trabajos de alzada, en los montos propuestos por la Señora Magistrada antes sufragante, ajustados a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas por ellos (normas ya citadas de la ley arancelaria y su igual n° 13).- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ----------

----2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida. ----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. en el 4,2% y los de los Dres. E. H. y A. B. en el 6,50% en conjunto del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución. ----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de octubre de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. C. en el 4,2% y los de los Dres. E. H. y A. B. en el 6,50% en conjunto del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ — PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO — JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO